

Asunto C-206/06

Essent Netwerk Noord BV y otros

contra

Aluminium Delfzijl BV y otros

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Rechtbank Groningen)

«Mercado interior de la electricidad — Normativa nacional que permite la percepción de un suplemento de la tarifa de transporte de electricidad en beneficio de una sociedad designada por ley obligada a pagar los costes hundidos — Exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana — Tributos internos discriminatorios — Ayudas otorgadas por los Estados miembros»

Conclusiones del Abogado General Sr. P. Mengozzi, presentadas el 24 de enero de 2008 I - 5500
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 17 de julio de 2008 I - 5529

Sumario de la sentencia

1. *Libre circulación de mercancías — Derechos de aduana — Exacciones de efecto equivalente — Tributos internos*
(Arts. 25 CE y 90 CE)

2. *Ayudas otorgadas por los Estados — Concepto*
(Art. 87 CE, ap. 1)

1. El artículo 25 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una medida legal en virtud de la cual los compradores nacionales de electricidad están obligados a pagar a su gestor de red un suplemento de tarifa, constitutivo de un impuesto, calculado sobre las cantidades de electricidad producidas en el Estado miembro e importadas que hayan sido transportadas para satisfacer las necesidades de estos compradores, cuando dicho gestor de la red debe entregar este suplemento a una sociedad designada a tal efecto por el legislador, al ser esta sociedad una filial común de empresas nacionales productoras de electricidad y con anterioridad gestora de los costes de toda la electricidad producida e importada, y dicho suplemento debe destinarse íntegramente a pagar unos costes no conformes con el mercado a los cuales dicha sociedad está personalmente obligada, lo que tiene como consecuencia que las cantidades percibidas por dicha sociedad compensen íntegramente el gravamen soportado por la electricidad nacional transportada. Así sucede también cuando las empresas productoras nacionales de electricidad están obligadas a asumir tales costes y, cuando, en virtud de acuerdos existentes, mediante el pago de un precio de compra de la electricidad producida en el Estado miembro, mediante el pago de dividendos a las diferentes empresas nacionales productoras de electricidad de las que la sociedad designada es filial o por cualquier otro medio, la sociedad designada haya podido repercutir íntegramente a las empresas nacionales productoras de electricidad la venta.

El artículo 90 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a la misma medida en las circunstancias en que el producto del impuesto percibido sobre la electricidad transportada sólo es afectado parcialmente al pago de costes no conformes con el mercado, es decir, cuando la cantidad percibida por la sociedad designada únicamente compensa una parte del gravamen soportado por la electricidad nacional transportada.

(véanse los apartados 47 y 57
y el punto 1 del fallo)

2. En el marco de una medida legal en virtud de la cual los compradores nacionales de electricidad están obligados a pagar a su gestor de red una cantidad que tiene como origen un suplemento de tarifa, constitutivo de un impuesto, calculado sobre las cantidades de electricidad producidas en el Estado miembro e importadas, transportadas para satisfacer las necesidades de estos compradores, cuando dicho gestor de la red debe entregar este suplemento a una sociedad designada a tal efecto por el legislador, al ser esta sociedad una filial común de empresas nacionales productoras de electricidad y con anterioridad gestora de los costes de toda

la electricidad producida e importada, y dicho suplemento debe destinarse íntegramente a pagar unos costes no conformes con el mercado a los cuales dicha sociedad está personalmente obligada, lo que tiene como consecuencia que las cantidades percibidas por dicha sociedad compensen íntegramente el gravamen soportado por la electricidad nacional transportada. El artículo 87 CE debe interpretarse en el sentido de que las cantidades pagadas a esa sociedad, constituyen una «ayuda de Estado» en el sentido de esta disposición en la medida en que representan una ventaja

económica y no una compensación que constituye la contrapartida de las prestaciones efectuadas por la sociedad designada para ejecutar obligaciones de servicio público.

(véanse los apartados 47, 57 y 96 y el punto 2 del fallo)